

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 120 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **047**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00980-00**
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda de la entidad demandada: (i) Liquidación de Aforo No. SH-76622-2015-0121, fechada el 16 de Junio de 2015, la que resolvió determinar la obligación tributaria a cargo de mi poderdante en cuantía de \$878.184 por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por el periodo gravable 2009; (ii) Resolución que decidió el Recurso de reconsideración No. 76662-035-2015 fechada el 18 de septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por mi poderdante en contra de la Liquidación de Aforo No. SH-76622-2015-0121, fechada el 16 de Junio de 2015; (iii) Liquidación de Aforo No. SH-76622-2015-0122, fechada el 16 de Junio de 2015, la que resolvió determinar la obligación tributaria a cargo de mi poderdante en cuantía de \$ 729.733 por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por el periodo gravable 2010; (iv) Resolución que decidió el Recurso de reconsideración No. 76662-036-2015 fechada el 18 de septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por mi poderdante en contra de la Liquidación de Aforo No. SH-76622-2015-0122, fechada el 16 de Junio de 2015; (v) Liquidación de Aforo No. SH-76622-2015-0123, fechada el 16 de Junio de 2015, la que resolvió determinar la obligación tributaria a cargo de mi poderdante en cuantía de \$ 824.334 por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por el periodo gravable 2011; (vi) Resolución que decidió el Recurso de reconsideración No. 76662-037-2015

fecha el 28 de septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por mi poderdante en contra de la Liquidación de Aforo No. SH-76622-2015-0123, fechada el 16 de Junio de 2015; (vii) Liquidación de Aforo No. SH-76622-2015-0124, fechada el 16 de Junio de 2015, la que resolvió determinar la obligación tributaria a cargo de mi poderdante en cuantía de \$ 1.221.170 por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por el periodo gravable 2012; (viii) Resolución que decidió el Recurso de reconsideración No. 76662-038-2015 fechada el 18 de septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por mi poderdante en contra de la Liquidación de Aforo No. SH-76622-2015-0124, fechada el 16 de Junio de 2015; a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicita que se declare que la demandante, no está obligada a cancelar la obligación tributaria determinada en los actos administrativos acusados y en consecuencia que nada debe al Municipio demandado por no declarar el impuesto de industria y comercio por los periodos gravables 2009, 2010, 2011 y 2012 y que la sociedad DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S., no está obligada a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por los años reseñados al no ser sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de ROLDANILLO y en consecuencia se encuentra a paz y salvo por este concepto con dicho Municipio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,

plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Carlos Mauricio Vélez Merino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.617.100 y portador de la Tarjeta Profesional No. 51.161 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue remitida por competencia territorial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca. Consta de 57 folios en cuaderno principal, 5 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio # **049**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00981-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA ATEHORTUA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. La señora María Eugenia Atehortua Gómez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20140170155971 del 29 de diciembre de 2014, el cual niega el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien

haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la Maria Carolina Rengifo Rengifo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.784.867, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.442 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

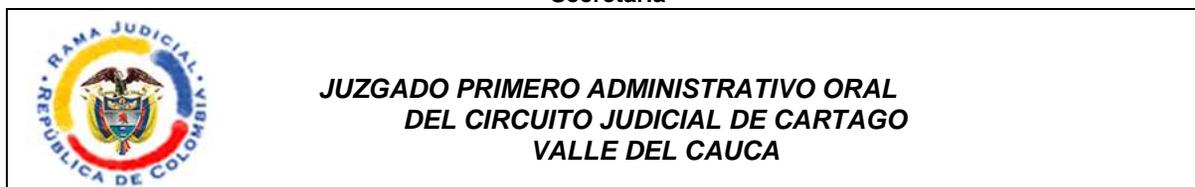
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en escrito simultáneo a la demanda presentada (fls. 131 – 140) la parte demandante solicita MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos demandados, mediante las cuales se concedió y reliquidó la pensión gracia de la demandada. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **052**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00982-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADOS	MARIELA RODRÍGUEZ OSORIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL – LESIVIDAD

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente a folios 131 a 140 del cuaderno principal, la entidad demandante, solicita MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos demandados, emanadas de la entidad demandante, mediante los cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada con la inclusión de primas que no constituye salario o que no fueron devengados.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días a la señora María Dolores Monsalve Herrera, de la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos: (i) Resolución No. 25214 del 16 de diciembre de 2003 y (ii) Resolución No. 3934 del 32 de enero de 2006, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación, mediante las cuales se RELIQUIDO LA PENSIÓN GRACIA por retiro definitivo del servicio, en cumplimiento de un fallo de tutela en favor de la demandada, para que se pronuncie sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término.
2. Informar a la señora Mariela Rodríguez Osorio, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 14

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 98 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **053**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00983-00
DEMANDANTE(s)	BEATRIZ ESTHER ECHEVERRY DE GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO(s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los familiares del fallecido Pbro. Luis Bernardo Echeverri Chavarriaga: BEATRIZ ESTHER ECHEVERRY DE GONZALEZ, LUZ ELENA ECHEVERRI DE GOMEZ, OFELIA DEL SOCORRO ECHEVERRI CHAVARRIAGA, GABRIEL ENRIQUE ECHEVERRI CHAVARRIAGA, MIGUEL ANGEL ECHEVERRI CHAVARRIAGA, JAIME EDUARDO ECHEVERRI CHAVARRIAGA y RICARDO ADOLFO ECHEVRRRI CHAVARRIAGA (hermanos) y los familiares del fallecido Pbro. Héctor Fabio Cabrera Morales: DILIA MORALES VILLAFañE (madre) y GLORIA ISABEL MORALES VILLAFañE, ANA MILENA MORALES VILLAFañE, BEATRIZ EUGENIA MORALES VILLAFañE (tíos), por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra de la NACIÓN - ,MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación causados con ocasión de la muerte de los Pbro. Luis Bernardo Echeverri Chavarriaga y Héctor Fabio Cabrera Morales, en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2013, en la Casa Cural de la Parroquia San Sebastián de Roldanillo – Valle del Cauca, por haberse presentada una presunta falla o falta en el servicio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Edward Fernando Trujillo Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.744 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 183.547 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 87 - 98).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

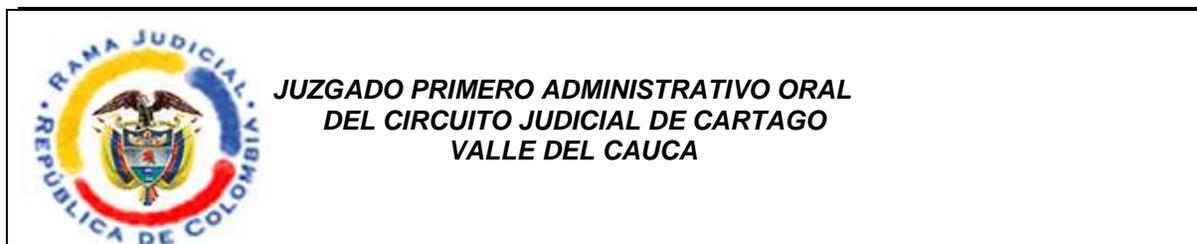
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 17</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 12, 13 y 17 de noviembre de 2015 (Inhábiles 14, 15 y 16 de noviembre de 2015). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 149

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00231-00
DEMANDANTE	ROSA ELENA RODRÍGUEZ LUNA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 118), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 67-117).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 24 de mayo de 2016 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Pablo Francisco Rojas Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.426.968 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 209.262 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 70).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

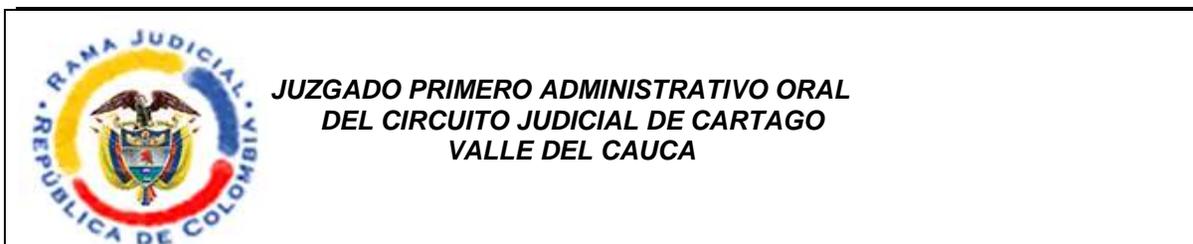
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>017</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 4, 7 y 9 diciembre de 2015 (Inhábiles 5, 6 y 8 de diciembre de 2015). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 161

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00448-00
DEMANDANTE	ARACELLY HURTADO QUINTERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 71), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 63-68).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 17 de mayo de 2016 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 expedida en Buga – Valle del Cauca y T.P. No. 145.940 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 50).

4 - Reconocer personería al abogado Oscar Eduardo García Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.462.673 expedida en Caicedonia – Valle del Cauca y T.P. No. 155.418 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 70).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

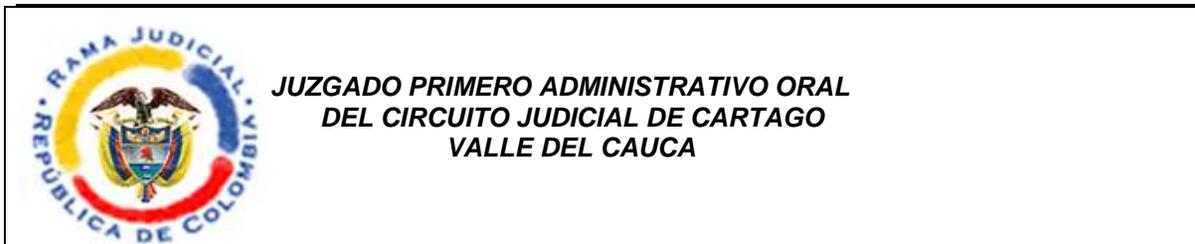
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>017</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 4, 7 y 9 diciembre de 2015 (Inhábiles 5, 6 y 8 de diciembre de 2015). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 148

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00540-00
DEMANDANTE	JHON JAIME RIVILLAS PADILLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 101), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 76-100).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 17 de mayo de 2016 a las 3 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira – Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 94).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

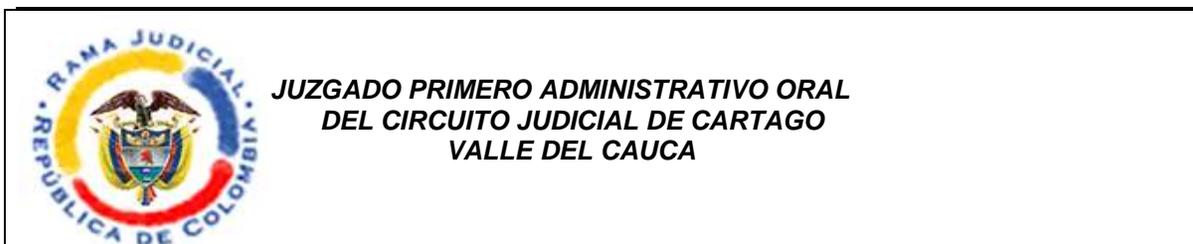
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>017</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 4, 7 y 9 diciembre de 2015 (Inhábiles 5, 6 y 8 de diciembre de 2015). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 145

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00541-00
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 66), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 42-65).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 17 de mayo de 2016 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira – Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 59).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

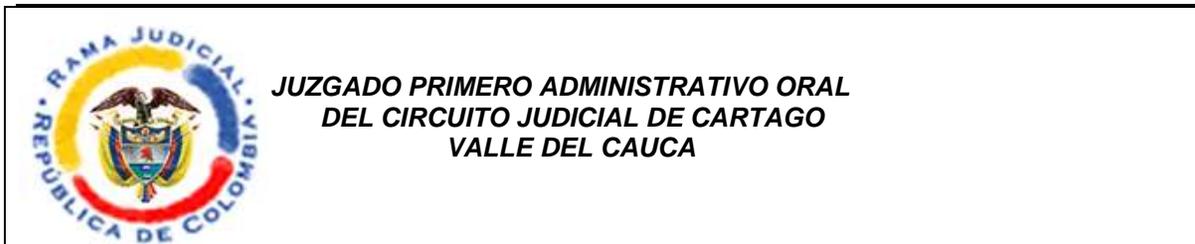
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>017</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 4, 7 y 9 diciembre de 2015 (Inhábiles 5, 6 y 8 de diciembre de 2015). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 144

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00542-00
DEMANDANTE	JHONATAN DE JESÚS MONTOYA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 70), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 45-62).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 17 de mayo de 2016 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira – Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 63).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>017</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 153

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00571-00
DEMANDANTE	OLIVERO HERNANDO MELO PARADA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 72), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 57-71).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 24 de mayo de 2016 a las 11 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Danny Katherine Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.180.903 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 195.675 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 60).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>017</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 150

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00577-00
DEMANDANTE	MARGARITA MILLÁN RUÍZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 61), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 38-60).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 24 de mayo de 2016 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Danny Katherine Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.180.903 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 195.675 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 41).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar

pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno original con 141 folios, 4 copias para traslados y 2 discos compactos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **051**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00982-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADOS	MARIELA RODRÍGUEZ OSORIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL – LESIVIDAD

La Unidad Administrativa Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la señora Mariela Rodríguez Osorio, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: (i) Resolución No. 25214 del 16 de diciembre de 2003 y (ii) Resolución No. 3934 del 32 de enero de 2006, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación, mediante las cuales se RELIQUIDO LA PENSIÓN GRACIA por retiro definitivo del servicio, en cumplimiento de un fallo de tutela en favor de la demandada; a título de restablecimiento se condene a la demandada a pagar o reintegrar a la entidad demandante todas las sumas de dinero pagadas en exceso.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a la señora MARIELA RODRÍGUEZ OSORIO, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
3. Córrase traslado de la demanda a la señora MARIELA RODRÍGUEZ OSORIO, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
5. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Edinson Tobar Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 expedida en Popayán - Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.779 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder general otorgado por la directora jurídica de la entidad (fls. 1 - 3).

NOTIFÍQUESE

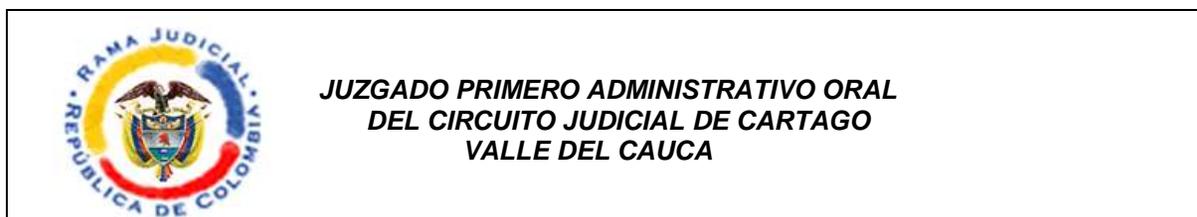
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la entidad ejecutada, el cual se efectuó el 29 de enero de 2016 y quedó a disposición de la contraparte los días 1º, 2 y 3 de febrero de 2016 (inhábiles 30 y 31 de enero de 2016). La contraparte no se pronunció. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **048**

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2015-00801-00
ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE EULALIA HERRERA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 75 – 76 cd. medidas) interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 998 de diciembre 10 de 2015, por medio del cual se ordenó el embargo de cuentas bancarias de la entidad ejecutada (fls. 70 – 71 cd. medidas).

Indica el togado que las cuentas embargadas son recursos de inversión de la Nación y que para demostrar esta afirmación allega certificado de inembargabilidad expedido por el Director General del Instituto Nacional de Vías INVIAS (fl. 77 – 78 cd. medidas).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTO NORMATIVO: El Decreto 111 de 1996, publicado en el Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996, Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, consagra en el artículo 19 lo siguiente:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política”.

El anterior artículo fue reglamentado mediante el decreto 1101 de 20076, que estableció:

“Artículo 1°. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

Artículo 2°. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo”.

Jurisprudencialmente, se ha reafirmado la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones. El Honorable Consejo de Estado¹ sobre el tema ha sostenido:

“Los bienes y recursos de las entidades territoriales, son inembargables en los términos del artículo 684 del C.P.C. y del penúltimo inciso del artículo 19, Decreto 111 de 1996, relativo a las cesiones y participaciones que hace la Nación a las entidades territoriales.

La Sala llama la atención respecto de la circunstancia relativa a que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad condicionada del precitado art. 19, estimó que, la inembargabilidad de estos recursos cesa cuando hayan transcurrido 18 meses contados a partir de la fecha en que la obligación a cargo del ente público se hizo exigible, sea cual fuere el título base de la ejecución,

Adicionalmente, la Sala ha precisado que los recursos del presupuesto nacional transferidos a los entes territoriales en los términos del Título XII, Capítulo IV de la Constitución, no se tornan embargables a pesar de que hayan transcurrido los 18 meses legales, a menos que se trate de la ejecución de obligaciones derivadas de contratos celebrados por el ente

¹ CONSEJO DE ESTADO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), Radicación número: 47001-23-31-000-2000-0104-01(20875), Actor: CESAR MARTINEZ ANILLO, Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA,

territorial, con el objeto de atender la destinación específica o la financiación de los servicios de educación y salud que prevé la Carta.²

De allí que, en cuanto tiene que ver con los dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los Municipios, éstos son embargables tan solo en caso de que el Departamento, Municipio o Distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con ese fin, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación. Razón por la cual, ante el incumplimiento de la Administración, el contratista puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos.

Ahora bien, también ha señalado la Corporación que recae en la administración el deber de probar el carácter inembargable de los bienes perseguidos por el ejecutante.³

Ahora bien, la jurisprudencia de la misma corporación ha reiterado que la carga de probar que los recursos embargados eventualmente tienen la calidad de inembargables, corresponde a la entidad ejecutada, así se desprende de lo afirmado en la siguiente providencia⁴:

“5. Prueba de los supuestos de Inembargabilidad

La Corporación ha señalado en varias providencias, que la característica de inembargabilidad de los bienes pende del cumplimiento de los supuestos de hecho que prevén las normas al efecto y que la prueba de tales supuestos recae en la Administración.

Así, en providencia proferida por la Sala Plena el día 22 de julio de 1997, dentro del expediente S 694, se precisó que la exigencia de la prueba referida a la destinación de los bienes perseguidos por el ejecutante, es una carga procesal exclusiva de la Administración “ya que la entidad propietaria en el evento sub iudice sería la única interesada en el levantamiento de la medida, fuera de que estaría en mejores condiciones para demostrar el destino de esos bienes. “⁵”

Se concluye entonces que la carga de la prueba respecto de la característica de inembargabilidad de los bienes de las entidades públicas recae en la Administración, o lo que es lo mismo: el desembargo de los bienes de propiedad de la entidad ejecutada procede cuando esta demuestra la ocurrencia de alguno de los eventos que prevé la ley, para que los bienes de las entidades sean inembargables.

² Auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.844

³ En este sentido, sentencia del 22 de julio de 1997, expediente S – 694, Sala Plena. Sección Tercera, Auto del 30 de octubre de 1997, expediente 13.956.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero Ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), Radicación número: 88001-23-31-000-2002-00158-01(14226), Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL, Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

⁵ Así lo ha reiterado la Sala en varias providencias; puede consultarse el auto proferido el día 21 de enero de 1999 dentro del expediente 14915.

Finalmente, el C. G. del P., en su artículo 594, sobre los bienes inembargables determina:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Del anterior fundamento normativo se concluye que por disposiciones legales con respaldo jurisprudencial, son inembargables los recursos del Sistema General de Participaciones y los bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Ahora, en la certificación que allega la parte ejecutante, el representante legal del INVIAS, establece (fl. 77):

“Que el Instituto Nacional de Vías, se encuentra identificado con la Sección Presupuestal 2402, razón por la cual sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad (...).”

CONCLUSIÓN: De lo anterior, concluye este operador judicial que según lo afirma la parte ejecutada, los recursos del INVIAS, independientemente de la cuenta bancaria en la que se encuentren depositados, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, afirmación que bajo el principio de la buena fe, y ante el silencio de la parte ejecutante, acoge este despacho, y que por ende los convierte en recursos inembargables.

Por lo anterior, se repondrá para revocar las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero ordenadas en el numeral 3 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 998 del 10 de diciembre de 2015 (fl. 70), sobre las cuentas bancarias de la ejecutada en los bancos BBVA y Banco de Colombia. Como quiera que por efectos de los recursos que ahora se resuelven, no se ofició a las entidades para que procedieran a los embargos, se hace innecesario ordenar la elaboración de oficios para comunicar lo aquí decidido.

De otro lado, este despacho considera que teniendo como fundamento lo expresado en este auto sobre la inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, se debe proceder de manera oficiosa a levantar las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero decretadas en el auto interlocutorio No. 782 del 14 de octubre de 2015 (fls. 5 – 7 cd. medidas), sobre las cuentas bancarias del INVIAS, para lo cual se oficiará por secretaría

a cada una de las entidades a las que se le comunicó las órdenes de embargo decretadas por este despacho judicial, sobre lo aquí decidido.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado, dada su interposición de manera subsidiaria, vista la prosperidad del de reposición, no será objeto de trámite.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar el numeral 3 del auto interlocutorio No. 998 de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se decretaron medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del INVIAS, en los bancos BBVA y Banco de Colombia, de conformidad con lo expuesto.

2.- Levantar las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero decretadas en el auto interlocutorio No. 782 del 14 de octubre de 2015, sobre las cuentas bancarias del INVIAS, por tratarse de recursos inembargables, para lo cual se oficiará por secretaría a cada una de las entidades a las que se les comunicó las órdenes de embargo decretadas por este despacho judicial, informándoles sobre lo aquí decidido, de conformidad con lo expuesto.

3.- Abstenerse de dar trámite al subsidiario recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ